

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 44/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 505-15

Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua
8 de agosto de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de julio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por el “Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua” (CEJUDHCAN) y por el “Center for Justice and International Law” (CEJIL) (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la CIDH requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “Nicaragua” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra y los defensores de derechos humanos integrantes de la organización CEJUDHCAN (“los propuestos beneficiarios”). De acuerdo a la solicitud, dichas personas se encontrarían en una situación de riesgo, debido a que estarían siendo objeto de presuntos actos de violencia, secuestros, amenazas de muerte, asesinatos y desplazamientos forzados, en el marco de un conflicto territorial en la zona.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y los integrantes de CEJUDHCAN se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y a los miembros identificados de la organización CEJUDHCAN; b) Adopte las medidas necesarias para que los miembros de CEJUDHCAN puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. El 14 de octubre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, quienes vivirían en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, en el Municipio de Waspam. Según la solicitud, existirían una serie de constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento que estarían enfrentando los miembros de las comunidades indígenas mencionadas, los cuales habrían cobrado la vida de seis personas en el lapso de cuatro meses, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes;

e, c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

4. Dada la falta de respuesta por parte del Estado, el 3 de diciembre de 2015 se reiteró la solicitud de información al Estado, sin recibir respuesta al día de la fecha.

5. El 18 de diciembre de 2015, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que:

A. El 20 de noviembre de 2015, habrían dejado una nota dirigida a la comunidad de Santa Clara, supuestamente escrita por colonos, cuyo texto decía *“vamos a matar con mucho valor, nosotros somos españoles y ustedes son moscos”*. Asimismo, el 12 de diciembre de 2015, Rodoy Astin Ernesto, comunitario indígena de la comunidad Francia Sirpi, supuestamente fue atacado por varios colonos cuando se dirigía a la casa de su padre. Dicha persona habría sido herida por un disparo de escopeta en su pierna derecha, la cual habría tenido que ser amputada.

B. El 17 de diciembre de 2015, presuntamente fueron atacadas las comunidades de la Esperanza y Wisconsin. De acuerdo con la información aportada, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, un grupo de colonos habrían secuestrado a 3 integrantes de la comunidad de Esperanza: Francisco Joseph, Valerio Mirigildo y otra persona conocida como Ata, de quienes hasta el momento se desconocería el paradero. Ese mismo día, se habría producido un segundo ataque a la comunidad de Esperanza, en la cual habrían fallecido los señores Rey Müller y Kent Disman Ernesto. Los atacantes habrían robado la planta de radiocomunicación que sería utilizada como mecanismo de comunicación frente a situaciones de emergencia. Por otro lado, los atacantes habrían dejado una carta dirigida a los líderes comunitarios en la que confirmarían que la agresión estaría vinculada a la disputa de tierras. La carta afirmarían: *“sabemos bien que todos tenemos derecho a bibir en esta tierra pero como ustedes ermanos miskito asi lo buscan pues asi lo ayan si les cabe duda intenten mas de ustedes queda si ban a seguir”* (sic). Durante el ataque a la comunidad de la Esperanza, los colonos se habrían trasladado a la comunidad vecina de Wisconsin para atacarla, lo que habría generado un enfrentamiento que habría dejado a tres indígenas heridos de gravedad.

6. El 16 de enero de 2016, la CIDH amplió las presentes medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas, Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum. La CIDH tomó en consideración información sobre una serie de supuestos hechos de violencia que habrían producido personas heridas y asesinadas; continuas amenazas y amedrentamientos; supuestos saqueos e incendios en algunas casas, lo que habría derivado en el supuesto desplazamiento forzado de algunos miembros de las comunidades; entre otros supuestos hechos. Mediante la decisión de ampliar esta medida cautelar, la Comisión solicitó a Nicaragua que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las comunidades mencionadas; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la medida cautelar y así evitar su repetición. En el marco de esta resolución, la CIDH decidió reiterar las medidas cautelares, en vista de la falta de respuesta por parte del Estado.

7. El 6 de abril de 2016, en el marco del 157º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, se llevó a cabo una reunión de trabajo con respecto al presente asunto. Los representantes presentaron información sobre los recurrentes hechos de violencia y hostigamientos en contra de las comunidades beneficiarias e integrantes de la organización CEJUDHCAN. Sin embargo, el Estado no se presentó a la reunión de trabajo.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

8. El 21 de julio de 2016, los solicitantes presentaron una solicitud de ampliación de las medidas cautelares y aportaron información adicional sobre los beneficiarios de las presentes medidas cautelares. Los supuestos hechos se resumen a continuación:

A. En cuanto a la solicitud de ampliación, los solicitantes requieren medidas cautelares a favor de miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y de los integrantes de la organización defensora de derechos humanos CEJUDHCAN. En la solicitud de ampliación de medidas cautelares, los solicitantes presentan la siguiente información y alegatos:

i) En cuanto a las comunidades el Naranjal y Cocal, se informa que, en el contexto del desplazamiento de más de 2151 personas que han sido obligadas a dejar sus hogares en el territorio indígena Wangki Li Aubra debido al contexto de violencia en la zona, la totalidad de los habitantes de Naranjal y Cocal habrían abandonado sus comunidades. Particularmente, informan que muchos de ellos habrían tenido que desplazarse hasta Honduras, debido a ataques y amenazas presuntamente perpetradas por colonos. Al respecto, se indica que el 25 de enero de 2016, los colonos habrían secuestrado, por el término de un día, a la señora R, de 45 años de edad, habitante de la comunidad de Naranjal. Después de lo ocurrido, ella no querría hablar del asunto, pero sus familiares creerían “que pudo haber sido agredida sexualmente”. Adicionalmente, se alega que los “colonos habrían agredido constantemente a los pobladores [...] de la] comunidad, llegando a ser víctimas de ataques con armas de fuego”. Toda esta situación de desplazamiento y amenazas colectivas habría impactado a los propuestos beneficiarios negativamente de diferentes maneras: 1) carecerían de medios para alimentarse; 2) los niños y niñas no puedan acceder a educación; 3) han perdido sus viviendas; y 4) el ambiente “de zozobra les impide desplazarse libremente por sus propios territorios ancestrales”. A pesar del apoyo que el gobierno de Honduras ofrece a personas desplazadas que se encuentran en su territorio, ya se habrían reportado que por lo menos “4 niños y niñas [...] han fallecido por desnutrición crónica en territorio hondureño”, cifra que según los solicitantes podría ser mayor dado que existen retos para obtener información sobre la situación de las personas desplazadas. Los solicitantes informan que pese a que toda esta situación de violencia contra los propuestos beneficiarios ha sido puesta en conocimiento de las autoridades estatales de Nicaragua, particularmente a través de una denuncia ante la Policía Nacional de la región, no ha existido respuesta alguna por parte del Estado para atender el asunto.

ii) Con respecto a los integrantes del Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), los solicitantes informan que es una organización integrada por profesionales Indígenas, la cual se dedica “a la promoción y defensa de los derechos humanos enfocados en los territorios”. En particular, su trabajo se centraría en trabajar “con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua” en la defensa de sus derechos territoriales, recursos naturales, y del medio ambiente. Principalmente, CEJUDHCAN participa “activamente en el proceso de demarcación y titulación de los territorios indígenas de la Costa Caribe Norte”. Al respecto, la anterior labor de apoyo a favor de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas sería el factor generador de riesgo en detrimento de los miembros de la organización. En relación con la situación de riesgo en que se encontrarían los integrantes de la organización, se informa que desde el 2014 serían objeto de amenazas de muerte “por medio de llamadas anónimas, intimidación, campañas de difamación y descalificación”. Sobre el particular, se indica que en mayo de 2014 servidores públicos de nivel local habrían declarado a la organización “como *non grato* en actividades impulsadas por el partido de gobierno”. Tales amenazas se habrían incrementado a partir del 30 de septiembre de 2015. En particular, los solicitantes reportan que 6 integrantes de la organización - Juana Bilbano Webster, Deborah Escobar Lackwood, Jiménez Wilson Rosales, José Medrana Coleman Alejandro, Delvin Rosalio Colomer, y Mariela Castillo Hawkins - han recibido amenazas de muerte, vía mensajes de textos. Específicamente, destacaron que algunos de los mensajes recibidos en los últimos meses de 2015, indicarían: “*tu cabeza esta en mi lista*” (sic); “*dejanos en paz a los colonos deja de buchar en*

televisión ya estás en mi lista atte: los nicas” (sic); “buca tu ropa negra porque tengo una sorpresa para ti, una dos de tu cabecita recibirá plomo aat: los nica” (sic); “tu muerte esta esta serca: aatt: los nica” (sic); “que esperas de nosotros solo plomo” (sic); “busca tu caja porque tu seras el primero, ya se por donde es tu camino que no te pase como le paso en la calle de rosita aatt” (sic); “busca tu ropa negra porque tengo una sopresa para ti, una dos de tu cabecita recibirá plomo aat: los nicas” (sic); entre otras amenazas. Adicionalmente, los solicitantes expresan que un reconocido líder político a fin al actual gobierno, en el marco de un programa de televisión, presuntamente acusó a “CEJUDHCAN de estar lucrando con la crisis que existe en la Costa Caribe Norte y de instigar la violencia en la zona”. Esta persona también los habría acusado de proporcionar “armas y balas” a los integrantes de las comunidades. De igual manera, el Secretario General Ejecutivo del Gobierno Regional de la Costa caribe Norte habría expresado en junio de 2016 que “la organización está promoviendo el conflicto entre los colonos y los Miskitos Wangki Twi Tasba raya”, debido a que proveería municiones de armas a las comunidades.

B. Sobre los actuales beneficiarios de las presentes medidas cautelares, los solicitantes indicaron que:

- i) Se han presentado agresiones en contra de comunidades indígenas dentro del territorio Wangki Li Aubra, debido a lo cual las comunidades de Polo Paiwas y Klisnak habrían sido abandonadas por la mayoría de sus habitantes. De acuerdo con los solicitantes, los colonos habrían dejado mensajes mediante los que les advertían a los habitantes “no transitar por la zona”. También se indica que el desplazamiento de la comunidad Klisnak habria sido motivado, entre otros hechos, luego del secuestro de una habitante de la comunidad por 15 días, durante los cuales habría sido “violada en repetida ocasiones”. Los habitantes de la comunidad beneficiaria “Esperanza Rio Coco” también habrían sido forzados a abandonar sus hogares. De igual manera, los habitantes de la comunidad “Santa Fe” no podrían acceder “a sus tierras tradicionales por actos de intimidación llevados a cabo por grupos armados de colonos”. En relación con la comunidad de “San Jerónimo”, se indica que los colonos habrían decidido quemar “parcelas enteras de siembras”, con el fin de amedrentarlos.
- ii) Las comunidades indígenas dentro del territorio Wangki Twi-Tasba Raya también habrían sido objeto de agresiones. Sobre el particular, en enero de 2016 un grupo de colonos habría incendiado una vivienda en la comunidad de Wisconsin, destruido 55 sacos de arroz, robado 60 gallinas y 12 cerdos. El 28 de mayo de 2016, alrededor de 45 colonos habrían atacado con armas de fuego a tres jóvenes de la comunidad de Wisconsin quienes estarían realizando “un patrullaje perimetral”. Sin embargo, los jóvenes habrían logrado eludir el ataque. La comunidad de “Sirpi” habría sido atacada en 5 ocasiones durante el mes de marzo del 2016, en el marco de los cuales 5 miembros de la comunidad habrían resultado heridos.
- iii) Una comunidad dentro del territorio Li Lamni Tasbaika Kum también habría sido objeto de agresiones; en particular, se señala que la comunidad Wiwinak habria sido atacada el 14 de enero de 2016 por un grupo de colonos quienes habrían secuestrado a 7 personas.
- iv) De una población de 10.800 personas en los territorios indígenas Wangki Twi-Tasba Raya, Li Aubra y Lilamni Tasbaika Kum, al menos 3.000 personas han sido forzadas a abandonar sus hogares. De igual manera, se informa que en el territorio Wankki Twi-Tasba Raya alrededor de 629 personas han sido desplazadas. Estas personas habrían sido desplazadas de las comunidades de Francia Sirpi, Wisconsin, Santa Clara y Esperanza Río Wawa. Asimismo, 228 personas habrían sido desplazadas de la comunidad Lilamni Tasbaika Kum; y 302 personas de las comunidades de Kisubila, Paraíso, El Carmen, Klisnak, Cocal y San Jerónimo habrían tenido que desplazarse a la comunidad de Pransa en Honduras.

- v) Los colonos prohibirían a las personas indígenas regresar a sus parcelas, lo que les impediría cultivar o cosechar productos agrícolas para su alimentación, lo cual estaría exacerbando la crisis alimentaria de las comunidades indígenas. En este sentido, se indica que las personas que se encuentran como desplazadas en otras comunidades no cuentan con alimentos o medios adecuados para su subsistencia.
- vi) El Estado de Nicaragua ha sido omisivo en la implementación de las medidas otorgadas. En particular, los solicitantes resaltan la falta de disposición del Estado para generar espacios de diálogos en el que las partes ponderen las estrategias y medidas con el fin de lograr una efectiva implementación de las presentes medidas cautelares. Los solicitantes advierten que las comunidades indígenas están preocupadas por una presunta estrategia del gobierno de promover una “cohabitación” en el territorio entre colonos e indígenas, lo cual los solicitantes indican constituiría “una forma de legitimar el despojo” del territorio indígena.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha aportado ningún informe sobre las medidas de protección implementadas en el presente asunto, a pesar de que debido a supuestos nuevos ciclos de violencia se han reiterado las medidas cautelares y se ha ampliado previamente el universo de beneficiarios. En este sentido, los solicitantes han expresado su preocupación por la falta de disposición del Estado para concertar las medidas de protección necesarias. En este escenario, la falta de respuesta por parte del Estado hace imposible que la Comisión conozca acerca de posibles medidas implementadas y, en general, la posición

del Estado sobre los hechos alegados. Teniendo en cuenta estos elementos, la CIDH procede a evaluar la solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y los defensores de derechos humanos de la organización CEJUDHCAN.

12. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido en vista de los supuestos actos de violencia, hostigamientos, secuestros, amenazas de muerte y desplazamientos forzados que han enfrentado los miembros de la comunidad indígenas el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, así como la continua situación de amedrentamiento que estarían enfrentando los miembros identificados de la organización CEJUDHCAN. De acuerdo con los solicitantes, el factor generador del riesgo estaría relacionado con la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de los territorios de las comunidades indígenas y la ocurrencia de continuos hechos de violencia, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Dichas circunstancias y el clima polarización en la zona también estarían afectando la situación de seguridad de los miembros individualizados de la organización CEJUDHCAN, la cual apoya a las comunidades beneficiarias de las presentes medidas cautelares. Bajo este escenario, la Comisión toma nota del tenor y seriedad de los supuestos hechos producidos en los últimos meses, entre los cuales se encontrarían: i) continuas amenazas de muerte y actos de intimidación que habrían enfrentado las comunidades indígenas identificadas y los miembros individualizados de CEJUDHCAN; ii) presuntas agresiones sexuales y secuestros; iii) supuestos saqueos, incendios, destrucción de cultivos, entre otros supuestos hechos, que han motivado el desplazamiento de varias comunidades indígenas de la zona; iv) la alegada situación humanitaria que estarían enfrentando las comunidades indígenas, en el marco de serios desafíos en el acceso a alimentos, entre otras situaciones. En este escenario, la CIDH observa que el patrón de violencia que motivó la adopción de las medidas cautelares estaría también afectando a las comunidades indígenas el Naranjal y Cocal, así como a los miembros identificados de CEJUDHCAN.

13. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua. En particular, en el marco del 150º período de sesiones de la CIDH, la Comisión Interamericana recibió información preocupante sobre la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua, caracterizada por la falta de implementación del saneamiento de sus territorios ancestrales; la afectación del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado en la concesión de obras y proyectos sobre sus territorios; entre otras situaciones¹. Recientemente, en el marco del 156º período de sesiones de la CIDH, celebrado en octubre de 2015, la Comisión celebró una audiencia temática sobre la “Situación de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”, en la que se presentó información sobre cómo la falta de saneamiento de los territorios indígenas de la zona ha provocado continuos actos de violencia².

14. De igual manera, el 1 de diciembre 2015 la Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, expresó su preocupación “por las acusaciones recibidas sobre violentos ataques, secuestros e incendios de propiedades en comunidades indígenas dentro de los territorios indígenas Wangki Twi y Li Aubra”³. Al respecto, consideró que “[l]a creciente tensión en esta región ha generado diversos incidentes violentos, que han generado muertos, heridos y desplazados, además de daños a

¹ CIDH, [Informe sobre el 150º período de sesiones de la CIDH](#), 13 de mayo de 2014.

² CIDH, Audiencia sobre [“Vulneración a la autodeterminación y territorios de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”](#), 20 de octubre de 2015.

³ ONU, [Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, “Nicaragua: Experta de la ONU exhorta a la calma ante la creciente situación de violencia en la Mosquitia”](#), Comunicado de prensa de 1 de diciembre de 2015.

bienes comunitarios, como los sucesos ocurridos durante los últimos meses en el municipio de Waspán”. Adicionalmente, señaló que “[e]stos incidentes han dificultado a los miembros de las comunidades la recolección de sus cosechas, lo que podría llevar a una situación de emergencia humanitaria”. Como consecuencia de la violencia en la zona, manifestó su preocupación por “el gran número de desplazados que se han refugiado en las localidades de Bilwi y Waspan, así como en la vecina Honduras”.

15. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y los miembros identificados de CEJUDHCAN se encontrarían en una situación de riesgo.

16. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de las comunidades indígenas señaladas y de los miembros individualizados de CEJUDHCAN habría escalado, en cantidad e intensidad, durante los últimos meses. Al respecto, la información suministrada sugiere que se habrían presentado denuncias al respecto y que la situación de violencia sería de público conocimiento en Nicaragua, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección. En estas circunstancias, la alegada dinámica y tensión que predominaría en la zona, constituida por la presencia de colonos *vis-a-vis* los procesos de saneamiento de los territorios, sugieren que la situación de riesgo se habría extendido a otros territorios y podría exacerbarse. En esta línea, particular relevancia adquiere la falta de respuesta del Estado en el presente procedimiento, lo cual imposibilita a la CIDH a conocer sobre eventuales medidas adoptadas a fin de atender la alegada situación. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de las comunidades indígenas mencionada.

17. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

18. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares o su ampliación, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

19. La CIDH recuerda que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas⁴. Asimismo, la Comisión reitera que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos⁵.

20. La CIDH y la Corte Interamericana han insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia

⁴ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 101

⁵ Ibid

social, cultural y económica”⁶. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”⁷.

V. BENEFICIARIOS

21. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de los miembros de las comunidades indígenas de el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, quienes residen en la Costa Caribe Norte, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH. Asimismo, la CIDH considera como beneficiarios a los miembros identificados de la organización CEJUDHCAN, quienes serían: Juana Bilbano Webster, Deborah Escobar Lackwood, Jiménez Wilson Rosales, José Medrana Coleman Alejandro, Delvin Rosalio Colomer, y Mariela Castillo Hawkins.

VI. DECISIÓN

22. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Nicaragua que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas el Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra, y a los miembros identificados de la organización CEJUDHCAN;
- b) Adopte las medidas necesarias para que los miembros de CEJUDHCAN puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

23. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua se tenga a bien informar, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido ampliadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

24. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a

⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91. La Corte Interamericana también ha reiterado que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica” Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

⁷ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55.

los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

26. Aprobada a los 8 días del mes de agosto de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.



Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo